

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Mazarrón

18073 Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras.

En cumplimiento del acuerdo adoptado en sesión ordinaria del Pleno de esta Corporación celebrado el día 27 de octubre de 2009 en el cual se desestimaron las alegaciones al anterior acuerdo plenario de fecha 6 de agosto de 2009 por el que se aprobó provisionalmente la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras y habiendo quedado definitivamente aprobada la referida ordenanza; por medio del presente se hace pública dicha aprobación definitiva, publicándose a continuación el texto íntegro de la ordenanza cumplimentándose así lo establecido en el artículo 17,4 del R.D. Legislativo 2/2004.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 del R.D. Leg 2/2004, contra la aprobación definitiva producida, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de publicación de este edicto.

El texto íntegro de la ordenanza definitivamente aprobada es el que se transcribe a continuación.

Mazarrón, 28 de octubre de 2009.—El Alcalde-Presidente, Francisco Blaya Blaya.

Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio público de RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

2.1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. Sujeto pasivo

3.1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que usen, dispongan, ocupen o disfruten, por cualquier título, de las viviendas o locales ubicados en las vías públicas y en aquellas zonas en las que se preste el servicio.

3.2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables

4.1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4.2.- Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Colaboración

5.1.- La Corporación Municipal podrá celebrar convenios y acuerdos con otras entidades para la asistencia en la gestión y recaudación de la tasa.

5.2.- En cuanto a la fórmula de gestión y recaudación actualmente establecida, se encuentra vigente a la entrada en vigor de la presente ordenanza, acuerdo con la compañía suministradora de agua potable para la incorporación al padrón de la tasa de nuevas unidades y la recaudación de cuotas de aquellos usuarios que mantengan contrato individualizado de suministro de agua potable.

5.3.- Fuera de estos casos la gestión y recaudación de la tasa se efectuará directamente por el Servicio de Gestión y Recaudación de la Corporación Municipal, sin perjuicio de lo establecido en el apartado primero del presente artículo.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo

6.1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliar de basuras en las calles o lugares donde figuren locales o viviendas habitadas, ocupadas o disfrutadas de forma total o parcial, independientemente del tiempo de ocupación a lo largo del año del periodo de la actividad económica desarrollada. A los efectos oportunos se entenderá que se habita o desarrolla actividad económica cuando disponga de abastecimiento de agua con independencia de que el contrato sea o no individualizado.

6.2.- El periodo impositivo de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras coincidirá con los periodos impositivos de la cuota de agua y alcantarillado, devengándose el primer día de cada bimestre natural para aquellos sujetos pasivos que disfruten o utilicen ambos servicios y dispongan de contrato individualizado con la compañía de suministro de agua.

6.2.1.-El el supuesto anterior, cuando se produzcan nuevas altas el devengo de la primera cuota se entenderá producido el primer día del bimestre posterior al del alta.

6.3.- Si únicamente se disfruta del servicio de recogida domiciliar de basuras y no se dispone de contrato individualizado con la compañía de suministro de agua, el periodo impositivo de la tasa será anual, y se entenderá devengado el primer día natural del año.

6.3.1.- En el supuesto anterior, cuando se produzcan nuevas altas el devengo se entenderá producido el primer día natural del mes siguiente al alta, prorrateándose por meses la cuota.

6.4. Las cuotas, en todo caso, tienen carácter irreducible.

Artículo 7. Cuota tributaria.

7.1.- El importe estimado de esta tasa no excede en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

7.2.- La cuota tributaria se establecerá tomando como base la unidad del local, y poniendo en relación esta con la naturaleza y destino de los inmuebles. A efectos de determinar la Tarifa aplicable conforme al apartado siguiente, se considerarán viviendas aquellos inmuebles que tributen o debieran tributar en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, conforme a la legislación vigente aplicable en materia de catastro. Asimismo, tributarán como vivienda los establecimientos o instalaciones de cualquier tipo en los que no se ejerza ninguna actividad económica.

7.3.- Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente Tarifa:

Tipo	Cuota bimestral / Euros	Cuota Anual/Euros
Doméstica/ Vivienda/local-cerrado	13,94	83,64
Bares	139,42	836,52
Cafetería	140,14	840,84
Bares con música	193,03	1158,18
Restaurantes	348,22	2089,32
Pensiones y Hoteles hasta 2 estrellas	113,99	683,94
Hoteles de 3 o más estrellas	433,15	2598,90
Camping	1741,11	10446,66
Cines y teatros	42,47	254,82
Industrias hasta 10 empleados	87,12	522,72
Industrias entre 10 y 50 empleados	438,82	2632,92
Industrias de más de 50 empleados	1047,50	6285,00
Comercios	52,23	313,38
Oficinas en general	43,44	260,64
Supermercados de hasta 500 m2 superficie	434,46	2606,76
Supermercados de más de 500 m2 de superficie	1220,90	7325,40
Oficinas bancarias, Cajas de Ahorro	348,58	2091,48

7.4.- Las cuotas exigibles por esta tasa que se liquidarán y recaudarán por bimestres o año natural conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la presente ordenanza, teniendo las mismas el carácter de irreducible.

Artículo 8. Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

8.1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará por parte de la Administración Tributaria Municipal de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

8.2.- Para la exacción de la tasa, se formará un padrón anual y un padrón bimensual según corresponda, que contendrán los hechos imposables, sujetos pasivos, y las cuotas aplicables conforme a la tarifa vigente. Los documentos cobratorios así formados, serán expuestos al público por el plazo de 15 días, dentro de los cuales los interesados podrán presentar las alegaciones al mismo que estimen oportunas.

8.3.- Las incorporaciones y altas en el padrón de la tasa se efectuarán de la siguiente manera:

a) En los casos en que se efectúe el alta en el servicio de suministro de agua mediante contrato individualizado, la incorporación al padrón será automática por la mera contratación del servicio y que surtirá los efectos de incorporación al padrón correspondiente, según lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

b) En aquellos supuestos en que no se disponga de contrato individualizado con la compañía de suministro de agua, el alta se formalizará mediante declaración de alta y autoliquidación de la tasa que se presentará en el Registro General del Ayuntamiento, utilizando para ello el modelo oficial aprobado por Decreto de Alcaldía, en el plazo máximo de diez días desde el comienzo de la prestación del servicio y que surtirá los efectos de incorporación al padrón correspondiente, según lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

La Junta de Gobierno de la Corporación Municipal, una vez aprobada la presente Ordenanza, ordenará la apertura de un periodo mínimo de 3 meses para la incorporación al padrón mediante la declaración referida en el párrafo anterior de todas aquellas unidades comprendidas en este supuesto que, no constando en el mismo, deban tributar por la tasa.

8.4.- Las bajas deberán ser solicitadas en el plazo de diez días desde la fecha en que se produzcan, mediante modelo oficial acompañado de la documentación que acredite su solicitud, y surtirán efecto en el periodo impositivo posterior a su presentación o bimestre posterior.

8.5 Las modificaciones de tarifas deberán ser solicitadas en el mismo plazo y forma que el apartado anterior y surtirán efectos en el período impositivo en el que se den las circunstancias que motivan la modificación.

Artículo 9. Plazos de ingreso.

Se estará a lo dispuesto en artículo 62 de la Ley 58/2003 General Tributaria y a lo establecido en el Real Decreto 939/2005 que aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. Modalidades

El pago de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras de aquellos sujetos pasivos que dispongan de contrato individualizado del suministro de agua potable, se hará efectivo en la forma establecida para la recaudación de este último servicio.

El pago de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras de aquellos sujetos pasivos que no dispongan de contrato individualizado del suministro de agua potable, se hará efectivo a través de las entidades colaboradoras con la recaudación municipal y mediante domiciliación bancaria, en este último caso, la cuota anual se fraccionará en dos plazos.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 12. Vigencia

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2009 surtirá efectos a partir del día siguiente de su aprobación definitiva y continuará en vigor hasta que el Ayuntamiento Pleno acuerde su modificación o derogación.